

Congreso

Nº 3290



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Junio 7 - 1906.

Mayo 22 - 1907.

Archivo del Congreso

Congreso 3290

Nº 184

Año de 1907

Legajo nº VI 3290 Expediente nº 3

Decreto nº 8 emitido por el Congreso Constitucional el 21 de mayo, sancionado por el Poder Ejecutivo el 22 del mismo mes, por el que se proroga por un año á D. Carlos Volio Finoco el término que le concede el decreto de 10 de julio de 1905 para tener establecida la empresa de fabricación de oleomargarina y estearina; y señala los derechos que debe pagar el aceite de algodón crudo, destinado exclusivamente á usos industriales, que se introduzca.

Fuero origen en solicitud del interesado presentada en 7 de junio de 1906, la que admitida pasó á la Comisión de Fomento, ésta dictaminó en sentido favorable, con excepción de la reforma que pide del artº 3º de la ley citada, al dictamen se le dispensaron los trámites reglamentarios, y el proyecto pasó en 1º y 2º debates, quedando pendiente el asunto para 3º debate; el 20 de mayo de este año sufrió el debate que le faltaba y se aprobó en general y en detal con un agregado en el artº 1º, a contar de esta fecha" refiriéndose á la prórroga de un año, el decreto se emitió tal como aparece.

Initiado el 7 de junio de 1906

Concluido el 22 de mayo de 1907

Estante nº V

Cajón C

Congreso Constitucional:

Por decreto de 10 de julio del año anterior turisteis á bien conce-
derme privilegio exclusivo por el término de
ocho años para fabricar margarina y estearina
con el sebo de res que el país produce, en-
tendiéndose que el tiempo de la concesión em-
pezaría á correr desde el día en que yo tuvie-
se establecida la maquinaria que la empre-
sa exige, y señalando para ello el término pe-
rentorio de un año.

En consecuencia me trasladé
á los Estados Unidos de Norte América con
el objeto de estudiar los últimos procedimientos
para aquella fabricación, y con ánimo también
de agenciar, si hubiera sido convenientemente y po-
sible, el capital necesario para la empresa, ca-
so de que éste pudiera obtenerse en condiciones
ventajosas.

En cuanto á lo primero (al estudio de
fabricación) adquirí todos los conocimientos q.
para el caso se requirieren, habiendo modificado
mediante ellos el presupuesto que para aquella
empresa me había formado, pues que además
de las maquinarias para las operaciones de
extracción de la estearina y margarina, los
modernos medios económicos de aquella indus-

1 tria exigen vapor y refrigeración artificial, sin
2 cuyo concurso no sería posible obtener un pro-
3 ducto perfecto, y en cuanto a lo segundo (al ca-
4 pital para la empresa) resolví más bien
5 solicitarlo en el país para hacer de ésta,
6 una industria exclusivamente nacional.

7 En estos preliminares se ha consu-
8 mido más tiempo del que yo había calcu-
9 lado, y hasta hace poco pude fundar la
10 sociedad inscrita bajo la razón social de
11 Wolf & C^{ia}, con capital suficiente para la plan-
12 ta de vapor y refrigeración.

13 Tres pues de justicia
14 que me concedais, como solicito respetuosa-
15 mente, prórroga de un año más para te-
16 ner establecida la empresa en cuya prepa-
17 ración he hecho ya gastos considerables.

18 Además, la concesión que me fué
19 otorgada dice en su artículo 3º que si a los pro-
20 ductos de mi empresa se diere, mediante colo-
21 ración amarilla artificial la apariencia de man-
22 teca de vaca, & se imitaren otras sustancias
23 usando procedimientos análogos, el Congreso,
24 sin que lo estorbe este privilegio, podrá le-
25 gislar libremente a fin de que no se perjudi-
26 quen los artículos geminos que se trátare de
27 imitar.

28 Como veis, esto es demasiado lato, pues
29 que mañana podría legislarse prohibiendo
30 me la venta de productos que tuvieran cual

quiera cobración, lo que echaría por tierra la
empresa y el capital en ella invertido. Creo
más justo, y también lo solicito con el debi-
do respeto, que aquella cláusula se sustituya
por otra en la cual se me imponga la
obligación de marcar mis productos, y se
me señale una pena, si doy á la ven-
ta, con nombre falso, una sustancia por otra.

Por último, como la fa-
bricación de la oleomargarina requiere la
agregación de aceite de algodón á la materia
extraída del sebo, y en la tarifa de aduanas
no se hace distinción entre aceite crudo y acei-
te refinado, pagándose por cualquiera de ellos
un fuerte impuesto, solicito de vuestros altos es-
píritus de equidad que decreteis un impuesto
moderado, ya que no sea posible la supre-
sión completa de él, para el aceite crudo de
algodón, aplicable únicamente á usos industria-
les.

Si como lo espero os servís acoger favorable-
mente esta solicitud, pongi á disposición de la
comisión que se nombre para dictaminar sobre ella,
una muestra del aceite crudo que me propongo im-
portar á fin de que compare la enorme diferencia
que existe entre el crudo y el refinado, y la injus-
ticia que se comete en nuestro Arancel afianzándolos
por igual.

El Soberano Congreso comprende bien
la importancia que tendría para el país una

industria como la que estoy estableciendo, y cuán
to ganarán la de ganadería y otras afines q.
con ella se rozan.

Por és tengo confianza en que
aceptareis con beneplácito mi presente soli-
citud

S. C.

Carlos Volio Binoco
San José junio 7 de 1906

Recibido en su fecha por el
interesado Sr Volio.

El oficial Mayor.
Ricardo Bermúdez J.

Secretaria del Congreso Salas & Vaca-
nal, San José, siete de junio de mil
novecientos seis.

Leído y admitido el an-
tenor memorial se mandó pa-
sar a estudio de la Comisión
de Fomento y que se publique.
1^{er} Prio 2^o Prio

Planch

J. Mayorga

Congreso Constitucional.

En su memorial de 7 del Corrienté mes, don Carlos Volio Finco solicita:

1º Prórroga de un año mas para tener establecida la empresa de fabricación de oleo margarina y estearina a que se refiere el Decreto de 10 de Julio del año proximo pasado.

2º Que se reforme el artículo 3º de la ley citada que dice: "Caso de que el Señor Volio o sus Causahabientes dieren a los productos de su empresa, mediante coloración amarilla artificial, la apariencia de manteca de vaca, o imitaran otras sustancias usando procedimientos análogos, el Congreso, sin que lo estorbe el presente privilegio, podia legislar libremente a fin de que no se perjudiquen los artículos genuinos que el Señor Volio o sus Causahabientes trataren de imitar," en el sentido de permitir la coloración artificial de los productos imponiendole la obligación de marcarlos con su verdadero nombre bajo la pena que se designe, si da a la venta con nombre falso, una sustancia por otra.

3º Que se permita la introducción libre de derechos del aceite de algodón crudo, porque la tarifa impone un derecho fuerte a dicho aceite sin hacer distinción entre el crudo y el refinado.

Nuestra Comisión de Fomento opina que debe accederse a la solicitud del Señor Volio en lo que se refiere a los incisos 1º y 3º pero con relación a lo indicado en el 2º sobre coloración artificial de los productos, cabe la duda de que ellos, en esa forma, lleguen a perjudicar las industrias de artículos legítimos o genuinos del pais con grave daño de los productores y de los consumidores, por que posible es que los revendedores de los artículos fabricados por el Señor Volio, los expendan como si fueran legítimos, usando de ciertas precauciones que no sea posible evitar y mucho menos penas.

Por todo lo dicho proponemos el siguiente proyecto de ley.
El Congreso 7º

Secreto:

Artº 1º - Se prorroga por un año mas a don Carlos Volio Fierro el termino que le concede el decreto de 10 de julio de 1905 para tener establecida la empresa de fabricacion de oleomargarina y estearina. -

Artº 2º El Aceite de algodón crudo destinado a usos puramente industriales pagará por todo derecho de introducción dos Centavos por kilogramo. -

Artº 3º El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de ejecutar la presente ley. -

Dado en

Al P.E.

San José, 3 de julio de 1906

Clotario Figueroa

Francisco J. J. J.

Francisco J. J.

Secretario del Congreso Palacio Nacional
San José, tres de julio de mil novecientos
seis. -

Leído el anterior dictamen
se mandó publicar en el periódico
oficial - a moción aprobada
del Hºp Mayorga se le dispensaron los
trámites y pasó en primer debate el
proyecto y se señaló para el segun-
do la siguiente sesión

1º Sesión

J. Mayorga

2º Sesión

J. Mayorga

Secretaria del Congreso Palacio Nacional
San José, nueve de julio
de mil novecientos seis

Pasó en segundo debate
el proyecto de ley anterior
y se señaló para el tercero la
siguiente sesión

1^{er} día

2^o día
J. Mayorga R

Secretaria del Congreso Palacio Nacional
San José, mayo veinte de mil no-
vecientos siete.

Puesto en discusión
en tercer debate el anterior proyecto
se aprobó en general lo sucesivo
que detalladamente con una varia-
ción hecha por el Dip Jimenez C. al
art. 1^o que diga: "a contar de esta fecha".
Los arts. 2^o y 3^o fueron aceptados sin
enmienda

1^{er} día

Blanco

2^o día

J. Mayorga R

El Congreso Constitucional
de la
República de Costa Rica,

DECRETA:

Artículo 1º.- Prorrógase por un año, que se contará desde esta fecha, á don Carlos Volio Tinoco, el término que le concede el decreto de 10 de julio de 1905 para tener establecida la empresa de fabricación de oleomargarina y estearina.

Artículo 2º.- El aceite de algodón crudo destinado exclusivamente á usos industriales pagará por derechos de introducción, dos céntimos por kilogramo.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso, Palacio Nacional, San José, á los veintiún dias del mes de mayo de mil novecientos siete.

Federico Tinoco
Presidente

Blanco
1^{er} Secretario.

J. Mayorga R.
2^o Secretario

San

San José a los veintidos días del mes de Mayo
de mil novecientos siete.

Ejecútese

Edto. González Viquez

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio.

D. F. P. R.

